

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°3 DE FUENGIROLA (ANTIGUO MIXTO 4)

PARROCO JUAN A. JIMENEZ HIGUERO N° 31

Tlf: 600.155.060/600.155.059, Fax: 951.036.326

Email:

Número de Identificación General: 2905442C20170001950

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 418/2017. Negociado: PQ

### SENTENCIA 55/2018

En Fuengirola a 16 de febrero de 2018

D. MIGUEL ÁNGEL AGUILERA NAVAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Fuengirola y su partido judicial, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario 418/2017, sobre nulidad contractual y reclamación de cantidad, promovidos por el Procurador de los Tribunales Sr. XXXXXX, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXX, asistido por el Letrado Sr/a. XXXXXXXXXXXX, contra Continental Resort Services SL, Club La Costa, representado por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXXX y asistido por el Letrado Sr/a. XXXXXXXXXXXX.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador Sr/a. XXXXXXXXXXX en nombre y representación de XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX se presentó demanda de juicio ordinario, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba interesando que se dictara sentencia en los términos del suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó el emplazamiento del demandado para que la contestase lo cual verificó oponiéndose.

**TERCERO.-** Al acto de la audiencia previa, celebrado el 31 de octubre de 2018, comparecieron ambas partes, sin que alcanzaran un acuerdo. Las partes propusieron la prueba que fue admitida en los términos que consta en el acta.

**CUARTO.-** Terminada la Audiencia Previa se convocó a las partes al acto del Juicio celebrado a fecha de 6 de febrero de 2018. Una vez practicada la prueba y tras el trámite de conclusiones, quedaron los Autos vistos para Sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación: DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==

**PRIMERO.-** En el supuesto de autos se está ejercitando por los actores una acción de nulidad del contrato firmado en Mijas el pasado 6 de agosto de 2010, resumidamente, en virtud del siguiente relato. Alegaron que en la citada fecha adquirieron el derecho sobre una semana flotante en temporada alta en un apartamento del tipo "D1P" en un complejo hotelero que el grupo club la costa ostenta en la Costa del sol. El precio de compra fue de 17.935,19 € más 314, 81 € de IVA y una cuota mantenimiento anual de 485 €. Que este precio se abonó, por un lado, con el pago 4250 € por transferencia bancaria (1250 €, a fecha de 18 de agosto de 2010; 1000 € a fecha de seis septiembre 2010; 1000 € a fecha de 6 de octubre de 2010, y 1000 € a fecha de 6 de noviembre de 2010) y, por otro lado, con la entrega de otros aprovechamiento por turnos valorado por la propia actora en 14.000 €. El contrato era nulo por incumplimiento del límite de duración máxima de 50 años prevista en la Ley 42/1998 así como por la indeterminación del objeto del contrato, en cuanto al inmueble a disfrutar. También adolecía de vicio de nulidad por razón de la transmisión del turno sin que constara su validez constitución registral. La cuota de mantenimiento era nula imposibilidad de determinar el precio total, teniendo en cuenta que la cuota de mantenimiento que se le imponían de forma anual, no tenía reflejo de forma clara en el contrato. Al no respetar el plazo de los 3 meses de resolución previsto en la Ley 42/1998 para exigir pagos, procedía la devolución del duplo pagado. En virtud de lo expuesto solicitó la nulidad del contrato de aprovechamiento por turnos de fecha de 6 de agosto de 2010 y la condena la demandada, por un lado, a la cantidad de 17.935 euros en concepto de devolución de la cantidad entregada y, por otro lado, de 4.250 euros, en concepto de duplo de la cantidad anticipada abonada durante el plazo de desistimiento.

La parte demandada se opuso en los términos que consta en las actuaciones, en esencia: (i) alegó la falta de legitimación pasiva al sostener que la entidad demandada sólo intervenía en calidad de distribuidora autorizada a vender afiliaciones sin que fuese la entidad titular de las afiliaciones vendidas; (ii) que no cabía aplicar la nulidad por exceso del límite máximo de 50 años una vez que a fecha de 31 de octubre de 2015 fue modificado para los miembros la duración de los derechos y fue restringida a 50 años siendo presentada la demanda con posterioridad esta restricción limitación a 50 años sin oposición de los actores; asimismo, alegó que los regímenes preexistentes no le era aplicable la limitación temporal de los 50 años; (iii) que el derecho de afiliación objeto de venta no era un supuesto incardinable en la Ley 42/1998 al ser un régimen preexistente por lo que fue adoptada a la citada ley como régimen preexistente y registrado en la Consejería de Turismo razón por la que no cabía exigirle la determinación del objeto y demás exigencias prevista en esta normativa; (iv) que ningún cantidad de pago se le exigió antes el plazo de los 10 días de desistimiento previsto en la ley, sin que pudiera ser prorrogada esa limitación al plazo de 3 meses previsto para la resolución contractual por falta información una vez que se le informó y se le facilitó la información necesaria a los actores; (v) que para el supuesto que hubiese un supuesto de condena, habría que aminorar la cantidad reclamada durante el período de disfrute y vigencia del contrato, tal y como se recoge la St del TS de 29 de marzo de 2016.



Código Seguro de verificación:DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==

**SEGUNDO.-** A la vista del escrito rector de la litis así como el acto de la audiencia previa, a efectos de claridad expositiva, en primer lugar, resolveré sobre la falta de legitimación pasiva alegada por la parte demandada; para el supuesto que no se estime, procederé a determinar la normativa aplicable una vez que la parte demandada negó que le fuese aplicable la Ley 42/1998; resuelta la anterior cuestión, examinaré si concurre vicio de nulidad y, en ese caso, la cantidad que procede indemnizar por razón de tal supuesto nulidad contractual.

Con relación a la falta de legitimación, la doctrina procesalista reputa como «legitimación» o bien la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determinada –representada por la titularidad de un derecho subjetivo, crédito, deber u obligación– en la posición que fundamenta en Derecho el reconocimiento a su favor de la pretensión que ejercita (activa) o a la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una concreta prestación (pasiva). Asimismo, se ha afirmado que el poder de conducir el proceso se considera derivación procesal del poder de disposición del derecho civil, de suerte que, en principio, «legitimados» como partes lo están los sujetos de la relación jurídico-material deducida en juicio; es decir, el que tiene el derecho tiene, como secuela, la facultad de disponer de él y el ejercitarlo en juicio no es sino hacer uso de ese poder. Ahora bien, sucede que precisamente lo que trata de averiguarse por medio del proceso es si existe o no el derecho del actor y si existe precisamente contra el o los demandados, que es lo que habrá de decidir la sentencia, y por ello la «legitimación» no toma en cuenta la relación jurídico-material en cuanto existente, sino en cuanto meramente «afirmada» o «deducida». La legitimación, pues, no es un presupuesto del proceso ni por ende una cuestión –previa– de forma, sino que lo es de la estimación o desestimación de la demanda y, por ello, atañe al fondo del asunto, condicionando el contenido material de la sentencia.

Sabido es que la legitimación «ad causam» consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. Reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, entre las que cabe señalar la de 28 de diciembre de 2001, hacen especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido. La Ley de Enjuiciamiento Civil, en este sentido, regula en su Artículo 10 la denominada condición de parte procesal legítima, en cuya virtud «Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso»; del que se desprende que la legitimación no es más que la titularidad jurídica, activa o pasiva, de la relación jurídica que constituya el objeto del pleito.

En el supuesto que nos ocupa, la entidad que se vinculó contractualmente con los actores, en virtud del contrato cuya nulidad se interesa, es decir, el contrato aportado como documento número dos de la demanda, de fecha 6 de agosto de



Código Seguro de verificación: DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==

2010, fue Continental Resort Services SL, Club La Costa. Es cierto que, de conformidad con el citado contrato, la demandada actúa en calidad de distribuidora autorizada a vender afiliaciones del club de la entidad británica denominada Destination Club. Pues bien, pese a ser una entidades distribuidora, no deja de ser la entidad que se vinculó contractualmente con los actores, asumiendo las obligaciones derivadas del contrato, por lo que ostenta la cualidad o condición para ser emplazada en calidad demandada por vicio de nulidad del citado contrato, una vez que fue la entidad que asumió la venta de los derechos del documento que se impugna y ello, sin perjuicio, en su caso, de poder repetir contra la titular de los derechos. En la línea de condenar a una entidad distribuidora de afiliaciones por razón de nulidad contractual en un supuesto igual al que nos ocupa cabe citar la Sentencia de 412/2017 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, de 19 de junio de 2017, Recurso 962/2015 (en esta St la entidad distribuidora condenada es Global Integral Travel, SL).

**TERCERO.-** Resuelta la anterior cuestión, procede el examen de la normativa aplicable. En el caso que nos ocupa, por reciente, cabe citar las ST del TS 22 de febrero de 2017, Recurso 10/2015, que en su fundamento de derecho tercero se pronunció en los siguientes términos,

*TERCERO.- El segundo motivo se fundamenta en la infracción del artículo 1.7 de la Ley 42/1998. Se plantea la cuestión que se refiere a la aplicación de dicha ley a los contratos que, como los suscritos por los demandantes, versan sobre «paquetes vacacionales» o «derechos de afiliación».*

*La sentencia recurrida mantiene que no es de aplicación la Ley 42/1998, en cuanto no estamos ante un derecho de aprovechamiento por turno, sino ante una afiliación que otorga al cliente la suscripción a unos servicios no vinculados con una propiedad determinada. Se citan sentencias que, de modo contrario, declaran que tales contratos están sujetos a las prescripciones de esta Ley y la falta de cumplimiento de la normativa referida determina que deben declararse nulos ( sentencias de la sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 26 de noviembre de 2001, 10 de diciembre de 2002, 19 de marzo de 2007). Frente a esta posición se sitúan otras de la sección 4.ª de la misma Audiencia de 19 de septiembre y 7 de octubre de 2014.*

*La misma sentencia dictada por el pleno de esta sala de 16 enero 2017 resuelve que los contratos como el presente, referidos a determinados paquetes vacacionales, están sujetos a la Ley 42/1998*

*Así dice (fundamento segundo, apartado 3) que*

*«estamos ante un contrato por el que se constituye un derecho, sin expresión de su carácter real o personal, por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles durante un período determinado o determinable al año, que, bajo la apariencia de apartarse de la figura del derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, no cumple su regulación normativa en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre. Materializándose así el presupuesto contemplado en el art. 1.7 de la propia Ley 42/1998, conforme al cual, son también objeto de la misma los contratos por virtud de los cuales se constituya o transmita cualquier otro derecho real o personal por tiempo superior a tres años y relativo a la utilización de uno o más inmuebles por tiempo superior a tres años y relativo a la*



Código Seguro de verificación:DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
 DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==			

utilización de uno o más inmuebles durante un periodo determinado o determinable al año. Al que, como veremos, se anuda la consecuencia jurídica de la nulidad de pleno derecho del contrato en cuestión».

Por lo tanto, con independencia de la naturaleza jurídica de derecho, real o personal del derecho litigioso, en virtud del pronunciamiento del Tribunal Supremo, la normativa aplicable no sería otra que la Ley 42/1998 ((vigente a la fecha de la contratación, antes de promulgarse la vigente actual ley 4/2012, de 6 de julio). En todo caso, tal y como se ha pronunciado nuestra Audiencia Provincial Málaga, la naturaleza jurídica del derecho en cuestión es de índole personal (Autos de la Audiencia Provincial de Málaga de fecha 30 de junio de 2014 o 17 de marzo de 2015, Sección Cuarta, entre otros). Siendo ello así la Disp. Adicional Segundo de la Ley 42/1998, vigente a fecha de la firma de los contratos controvertidos, proclamaba la aplicación de su normativa cualquiera que fuera el lugar y fecha de su celebración, cuando se refiera la utilización de un inmueble sito en España. El Artículo 1 de la Ley 4/2012 también proclama la aplicación de esta normativa a los contratos celebrados entre empresario y consumidor, como es el caso, y el Artículo 17 señala que el consumidor puede recabar la protección de esta Ley cuando el inmueble radique que el estado Español. Por lo tanto dado que el inmueble objeto de aprovechamiento radica en territorio nacional, concretamente el complejo hotelero que el grupo Club La Costa ostenta en la Costa del Sol conduce a la aplicación de la normativa española y, en virtud de lo expuesto, como se ha dicho, sería la repetida ley 42/1998.

Sentado lo anterior, se procederá el examen de las infracciones apuntadas por los actores. El primer motivo de nulidad que sostuvo los actores fue el de incumplimiento de la duración máxima del contrato. Del documento 2 de la demanda se desprende que la duración del supera el límite de los 50 años exigidos por el Artículo 3 de la Ley 42/1988 (hasta el 31 de diciembre de 2067, estipulación primera). En este caso se pactó una duración de 57 años. Volviendo a la misma sentencia del TS ya mencionada se pronunció en los siguientes términos,

*De este modo la sentencia 192/2016, de 29 marzo (Rec. 793/2014), seguida de otras en igual sentido (como más reciente la 627/2016, de 25 de octubre), se hacen las siguientes consideraciones:*

*«B) Duración. Al configurar el contrato con una duración indefinida, tampoco se cumple con las previsiones de la Ley 42/1998 que exige la fijación del tiempo por el que se establece el derecho o, al menos, de la duración del régimen (artículo 3 ). Esta sala ya ha resuelto al respecto en sentencia 774/2014, de 15 enero , que interpreta la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1998, tras una conexión sistemática de sus aparatos 2 y 3, en el sentido de que quien deseara «comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno (...) debería constituir el régimen respecto de los periodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley , entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1», de modo que el incumplimiento de dicha previsión da lugar a la nulidad de pleno derecho según lo dispuesto en el artículo 1.7.*

*»En este sentido, para comprobar cómo el legislador ha querido que desde la entrada en vigor de la ley el contrato tenga una duración determinada, que generalmente estará unida*



Código Seguro de verificación:DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
			
DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==			

a la de duración del régimen, basta acudir a la norma contenida en su artículo 13 que, al regular el derecho de resolución del propietario por falta de pago de servicios, establece que "para llevar a cabo la resolución, el propietario deberá consignar, a favor del titular del derecho, la parte proporcional del precio correspondiente al tiempo que le reste hasta su extinción"; norma para cuya aplicación resulta precisa la fijación de un tiempo de duración.....».

Al no quedar cumplida dicha exigencia en el contrato, ha de ser estimado el motivo y, en consecuencia, casada la sentencia recurrida confirmando la dictada en primera instancia.

El hecho que, con posterioridad de la contratación, a fecha de 31 de julio de 2015, se modificara el régimen limitándolo a 50 años no cambia la conclusión expuesto. La escritura posterior no puede sanar el contrato que adolecía de una nulidad de pleno derecho, siendo nulo desde su contratación, máxime cuando no consta siquiera en las actuaciones que se notificara a los actores la escritura de limitación temporal del régimen al límite. Se produce una nulidad de pleno derecho al infringir la previsión máxima de 50 años, que no cabe su sanación posterior al adolecer del citado vicio de nulidad desde su formalización. Ello es suficiente para estimar la nulidad pretendido por los actores sin necesidad de entrar en el examen del resto de infracciones que se tachan del contrato litigioso.

**CUARTO.-** Declarado nulo el contrato litigioso, la parte demandante exigió la devolución de las cantidades abonadas por razón del citado contrato (17.249 euros), así como la cantidad de 4250 euros, en concepto de duplo del importe entregado como pago anticipado.

En este caso cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 octubre de 2016, que sostuvo lo siguiente,

*QUINTO .- Los demandantes solicitaron en su demanda la devolución, por razón de este contrato, de la cantidad total entregada de 27.300 marcos alemanes (13.958,26 euros). La demandada ha puesto de manifiesto cómo los demandantes han podido disfrutar de las prestaciones propias del contrato durante 12 años (1998-2009), computados hasta la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la semana transmitida era la 46.*

*Es cierto que el artículo 1.7 de la Ley 42/1998 establece que, en caso de nulidad de pleno derecho, serán devueltas al adquirente la totalidad de las cantidades satisfechas. No obstante la interpretación de dicha norma y su aplicación al caso no pueden ser ajenas a las previsiones del artículo 3 CC en el sentido de que dicha interpretación se ha de hacer atendiendo fundamentalmente a su «espíritu y finalidad». En el caso del citado artículo 1.7 se trata de dejar indemne al contratante de buena fe que resulta sorprendido por el contenido de un contrato -normalmente de adhesión- que no cumple con las prescripciones legales, pero no ha sucedido así en el presente supuesto en el cual, como se ha dicho, los demandantes han podido disfrutar durante once años de los alojamientos que el contrato les ofrecía, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años.*



Código Seguro de verificación: DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==	PÁGINA 6/9
			
DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==			

En la misma línea muchas otras STS posteriores también del TS, por ejemplo, STS de 31 de octubre de 2016, Rec. 2537/2014; STS 18 de diciembre de 2017, Rec. 2966/2016; o la más reciente, STS 18 de enero de 2018 3408/2015.

Aplicando la anterior doctrina, y habiéndose presentado la demanda en 2017, procede hacer el cálculo de los 43 años restantes hasta el máximo legal de los 50 años, a fin de valorar la indemnización por restitución, derivada de la nulidad contractual. Siendo ello así procede la restitución de la cantidad 15.424,10 euros, a razón de 358,70 euros por los 43 años restante, que resulta de dividir el precio total de 17.935,19 euros por los 50 años.

Con relación a que no procedía indemnizar por el valor de los derechos de aprovechamientos por turno entregado a la firma y valorados en 14.000 euros, hay que señalar, por un lado, que fue un hecho impeditivo alegado en fase de conclusiones, por lo tanto, introducido en el debate de forma extemporánea, pues debió alegarse en la contestación a la demanda, tal y como prevé el Artículo 405 de la LEC. Y, por otro lado, en todo caso, la cesión de tales derechos fueron valorados en 14.000 euros conjuntamente entre las partes, sirviendo de medio de pago del precio del contrato cuya nulidad ha sido declarada, por lo habiendo utilizado tal instrumento de pago y por el valor acordado por las partes, procede su restitución en la parte proporcional ya referida, al ser un medio de pago plenamente válido para el precio final del contrato declarado nulo.

Con relación a la cantidad solicitada como duplicada por razón del pago anticipado. El Artículo 11 de la Ley 42/1998 excluye el pago de cualquier anticipo mientras el adquirente disponga de las facultades de desistimiento o de resolución, añadiendo que podrán las partes pactar garantías del pago del precio aplazado siempre que no sean contrarias a dicha prohibición. El Artículo 10 prevé un plazo de desistimiento de los 10 primeros días después de la firma; un plazo de resolución de 3 meses desde la fecha de la firma del contrato; y, un plazo adicional de 10 días, después del transcurso de los 3 meses, sí no se hubiera ejercitado acción de resolución y no se hubiera completado el proceso de información. En el supuesto que nos ocupa, sin necesidad de hacer uso del último plazo de los 10 días, se aprecia que los actores abonaron la cantidad de 4.250 euros en las fechas que indica los actores (Doc. 3 al 6 de la demanda). El último pago consta el 6 de noviembre de 2010, es decir, dentro del plazo de los 3 meses previsto para ejercer la resolución contractual y prohibido para hacer pagos, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 42/1998. Por lo tanto no podemos obviar que los actores no sólo realizaron anticipos sino que abonaron íntegramente el precio en el plazo de los 3 meses siguientes a la firma, prohibido por el Artículo 11, por lo que, de conformidad con el citado Artículo, procede la devolución de la cantidad abonada en ese plazo duplicada, siendo, en este caso, los 4.250 euros duplicadas en demanda, una vez, que los "otros" 4250 euros, están ya reintegrado (en la parte proporcional) en la cantidad de 15.424,10 euros.

La suma total de estos importes asciende a 19.674,10 euros.



Código Seguro de verificación: DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==

**QUINTO.-** Conforme lo dispuesto en los Arts. 1.100, 1.101 y 1.108 Cc, el demandado deberá abonar, en concepto de indemnización por retraso en el pago, el interés legal de la suma adeudada desde la interposición de la demanda y hasta su completo pago. Este interés se incrementa en dos puntos desde la fecha de esta resolución (Art. 576 LEC).

**SEXTO.-** Dada la estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (Art. 394.3 de la LEC)

## FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el procurador Sr. XXXXXXXX, en nombre y representación de XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, y DECLARO NULO el contrato de fecha de 6 de agosto de 2010 aportado como Doc. 2 de la demanda y CONDENO a Continental Resort ServicesSL, Club La Costa a abonar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de 19.674,10 euros, más los intereses fijados en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Málaga, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El escrito de interposición de recurso de apelación, en su caso, deberá acompañarse de la **acreditación de la consignación del preceptivo depósito para recurrir, por importe de 50 euros**, depósito que ha de constituirse en cualquier sucursal de la entidad bancaria SANTANDER, y en la cuenta de este Juzgado, indicando en el apartado "OBSERVACIONES", que se trata de un recurso de apelación; ello a salvo de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la **Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 1/2.009 de 3 de noviembre**, y de los casos en que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita.

Igualmente, **en los supuestos legalmente exigibles**, para el caso de recurrir en apelación la presente resolución, deberá acompañarse el **modelo 696 debidamente validado** por la A.E.A.T. en acreditación del pago o exención objetiva del mismo y con referencia a la tasa fiscal por ejercicio de actividad jurisdiccional, exigido por el **art. 35 Uno.1. b) de la Ley 53/2.002 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social**, sin cuyo requisito no se dará curso al escrito de interposición del recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y



Código Seguro de verificación: DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==



Ilévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada la anterior Sentencia, en audiencia pública, el mismo día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Fuengirola. Doy fe.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”*



Código Seguro de verificación: DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 16/02/2018 13:37:06	FECHA	16/02/2018
	AMELIA MATEO PEREZ 16/02/2018 13:45:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



DuGt+7/4o1FCgNAb1qFHkg==